

Sentencia n° 2007-554 DC de 9 de agosto de 2007

Ley que refuerza la lucha contra la reincidencia de mayores y menores de edad

Ante el requerimiento formulado al Consejo Constitucional, en las condiciones previstas en el artículo 61, segundo párrafo, de la Constitución, con respecto a la impugnación de la ley que refuerza la lucha contra la reincidencia de mayores y menores de edad, el 31 de julio de 2007, por don Jean-Pierre BEL, doña Jacqueline ALQUIER, doña Michèle ANDRÉ, don Bernard ANGELS, don David ASSOULINE, don Robert BADINTER, doña Maryse BERGÉ-LAVIGNE, don Jean BESSON, doña Marie-Christine BLANDIN, don Yannick BODIN, don Didier BOULAUD, doña Nicole BRICQ, don Jean-Louis CARRÈRE, don Bernard CAZEAU, doña Monique CERISIER-ben GUIGA, don Pierre-Yves COLLOMBAT, don Yves DAUGE, don Jean-Pierre DEMERLIAT, doña Christiane DEMONTÈS, don Claude DOMEIZEL, don Michel DREYFUS-SCHMIDT, doña Josette DURRIEU, don Bernard DUSSAUT, don Jean-Claude FRÉCON, don Bernard FRIMAT, don Charles GAUTIER, don Jacques GILLOT, don Jean-Pierre GODEFROY, don Jean-Noël GUÉRINI, doña Odette HERVIAUX, doña Annie JARRAUD-VERGNOLLE, don Charles JOSSELIN, don Yves KRATTINGER, don Serge LAGAUCHE, don Serge LARCHER, doña Raymonde LE TEXIER, don André LEJEUNE, don Jacques MAHÉAS, don François MARC, don Jean-Pierre MASSERET, don Marc MASSION, don Pierre MAUROY, don Jean-Luc MÉLENCHON, don Louis MERMAZ, don Jean-Pierre MICHEL, don Michel MOREIGNE, don Jean-Marc PASTOR, don Jean-Claude PEYRONNET, don Jean-François PICHERAL, don Bernard PIRAS, doña Gisèle PRINTZ, don Marcel RAINAUD, don Daniel RAOUL, don Paul RAOULT, don Daniel REINER, don Thierry REPENTIN, don Roland RIES, don André ROUVIÈRE, don Claude SAUNIER, doña Patricia SCHILLINGER, don Michel SERGENT, don Jacques SIFFRE, don Jean-Pierre SUEUR, don Simon SUTOUR, doña Catherine TASCA, don Michel TESTON, don Jean-Marc TODESCHINI, don Robert TROPEANO, don André VANTOMME, doña Dominique VOYNET y don Richard YUNG, senadores,

y, el mismo día, por don Jean-Marc AYRAULT, doña Patricia ADAM, don Jean-Paul BACQUET, don Dominique BAERT, don Jean-Pierre BALLIGAND, don Gérard

BAPT, don Claude BARTOLONE, don Jacques BASCOU, don Christian BATAILLE, doña Delphine BATHO, don Jean-Louis BIANCO, doña Gisèle BIÉMOURET, don Serge BLISKO, don Patrick BLOCHE, don Maxime BONO, don Jean-Michel BOUCHERON, doña Marie-Odile BOUILLÉ, don Christophe BOUILLON, doña Monique BOULESTIN, don Pierre BOURGUIGNON, doña Danielle BOUSQUET, don François BROTTE, don Alain CACHEUX, don Jérôme CAHUZAC, don Jean-Christophe CAMBADÉLIS, don Thierry CARCENAC, don Christophe CARESCHE, doña Martine CARRILLON-COUVREUR, don Bernard CAZENEUVE, don Jean-Paul CHANTEGUET, don Alain CLAEYS, don Jean-Michel CLÉMENT, doña Marie-Françoise CLERGEAU, don Gilles COCQUEMPOT, don Pierre COHEN, doña Catherine COUTELLE, doña Pascale CROZON, don Frédéric CUVILLIER, doña Claude DARCIAUX, don Michel DEBET, don Pascal DEGUILHEM, doña Michèle DELAUNAY, don Guy DELCOURT, don Bernard DEROSIER, don Michel DESTOT, don Marc DOLEZ, don Tony DREYFUS, don Jean-Pierre DUFAU, don William DUMAS, doña Laurence DUMONT, doña Odette DURIEZ, don Philippe DURON, don Olivier DUSSOPT, don Christian ECKERT, doña Corinne ERHEL, don Albert FACON, doña Martine FAURE, don Hervé FÉRON, doña Aurélie FILIPPETTI, doña Geneviève FIORASO, don Pierre FORGUES, doña Valérie FOURNEYRON, doña Geneviève GAILLARD, don Guillaume GAROT, don Jean GAUBERT, doña Catherine GÉNISSON, don Jean-Patrick GILLE, don Jean GLAVANY, don Daniel GOLDBERG, doña Pascale GOT, don Marc GOUA, don Jean GRELLIER, doña Elisabeth GUIGOU, don David HABIB, doña Danièle HOFFMAN-RISPAL, doña Sandrine HUREL, doña Monique IBORRA, don Jean-Louis IDIART, doña Françoise IMBERT, don Michel ISSINDOU, don Serge JANQUIN, don Henri JIBRAYEL, don Régis JUANICO, don Armand JUNG, doña Marietta KARAMANLI, don Jean-Pierre KUCHEIDA, doña Conchita LACUEY, don Jérôme LAMBERT, don François LAMY, don Jean LAUNAY, don Jean-Yves LE BOUILLONNEC, don Gilbert LE BRIS, don Jean-Yves LE DÉAUT, don Jean-Marie LE GUEN, don Bruno LE ROUX, doña Marylise LEBRANCHU, don Patrick LEBRETON, don Michel LEFAIT, don Patrick LEMASLE, doña Catherine LEMORTON, don Jean-Claude LEROY, don Bernard LESTERLIN, don Michel LIEBGOTT, don Albert LIKUALU, don François LONCLE, don Jean MALLOT, doña Jacqueline MAQUET, doña Marie-Lou MARCEL, don Jean-René MARSAC, don Philippe MARTIN, doña Frédérique

MASSAT, don Gilbert MATHON, don Didier MATHUS, doña Sandrine MAZETIER, don Michel MÉNARD, don Kléber MESQUIDA, don Jean MICHEL, don Didier MIGAUD, don Arnaud MONTEBOURG, don Pierre MOSCOVICI, don Pierre-Alain MUET, don Philippe NAUCHE, don Henry NAYROU, don Alain NÉRI, doña Marie-Renée OGET, doña Françoise OLIVIER-COUCPEAU, don George PAU-LANGEVIN, don Christian PAUL, don Germinal PEIRO, don Jean-Luc PÉRAT, don Jean-Claude PÉREZ, doña Marie-Françoise PÉROL-DUMONT, don Philippe PLISSON, doña Catherine QUÉRÉ, don Jean-Jack QUEYRANNE, don Dominique RAIMBOURG, doña Marie-Line REYNAUD, don Alain RODET, don René ROUQUET, don Alain ROUSSET, don Patrick ROY, don Michel SAINTE-MARIE, don Michel SAPIN, doña Odile SAUGUES, don Christophe SIRUGUE, don Dominique STRAUSS-KAHN, don Pascal TERRASSE, doña Marisol TOURAINE, don Jean-Louis TOURAINE, don Philippe TOURTELIER, don Jean-Jacques URVOAS, don Daniel VAILLANT, don Jacques VALAX, don André VALLINI, don Manuel VALLS, don Michel VAUZELLE, don Michel VERGNIER, don André VÉZINHET, don Alain VIDALIES, don Jean-Michel VILLAUMÉ, don Jean-Claude VIOLLET, don Philippe VUILQUE, doña Marie-Hélène AMIABLE, don Jean-Claude CANDELIER, don Pierre GOSNAT, don Jean-Paul LECOQ, don Roland MUZEAU, don François ASENSI, don Alain BOCQUET, don Patrick BRAOUEZEC, don Jean-Pierre BRARD, doña Marie-George BUFFET, don André CHASSAIGNE, don Jacques DESALLANGRE, doña Jacqueline FRAYSSE, don André GÉRIN, don Maxime GREMETZ, don Daniel PAUL, don Jean-Claude SANDRIER, don Michel VAXES, doña Martine BILLARD, don Yves COCHET, don Noël MAMÈRE, don François de RUGY, doña Huguette BELLO y don Alfred MARIE-JEANNE, diputados;

EL CONSEJO CONSTITUCIONAL,

Vista la Constitución;

Visto el decreto ley n° 58-1067 de 7 de noviembre de 1958 modificado sobre la ley orgánica del Consejo Constitucional;

Visto el código penal;

Visto el código de enjuiciamiento penal;

Visto el decreto ley n° 45-174 de 2 de febrero de 1945 relativo a la infancia delincuente;

Vistas las observaciones del Gobierno, presentadas el 2 de agosto de 2007;

Tras haber oído al ponente,

1. Considerando que los senadores y los diputados recurrentes impugnan ante el Consejo Constitucional la ley que refuerza la lucha contra la reincidencia de mayores y menores de edad; que impugnan principalmente la conformidad con la Constitución de sus disposiciones relativas a las penas mínimas en caso de reincidencia de mayores y menores de edad, al derecho aplicable a los menores reincidentes, así como al requerimiento de asistencia;

- SOBRE LAS PENAS MÍNIMAS EN CASO DE REINCIDENCIA:

2. Considerando que los dos primeros artículos de la ley promovida ante este Consejo insertan en el código penal los artículos 132-18-1 y 132-19-1 relativos a las penas mínimas de privación de libertad para los delitos¹ graves y menos graves cometidos en estado de reincidencia legal; que en virtud del nuevo artículo 132-18-1, la pena mínima de prisión, de reclusión o de reclusión política (detención) se fija en 5, 7 ó 10 años si el delito grave está castigado respectivamente con una pena de reclusión o de prisión política (detención) de una duración de 15, 20 ó 30 años; que se fija en 15 años si el delito grave está penado con reclusión o prisión política perpetua; que el nuevo artículo 132-19-1 prevé, para los delitos menos graves, una pena mínima de prisión fijada en 1, 2, 3 ó 4 años si el delito menos grave está castigado respectivamente con 3, 5, 7 ó 10 años de prisión; que, con todo ello, considerando las circunstancias de la infracción, de la personalidad del autor o de las garantías de reinserción presentadas por él, la jurisdicción podrá pronunciar una pena inferior a estos umbrales y, si se trata de delitos menos graves, una condena distinta de la prisión;

¹ Nota del traductor: El código penal español clasifica las infracciones penales, según su gravedad, en delitos graves, menos graves y faltas. Hemos optado por la correspondencia con los términos franceses *crime*, *délit* y *contravention*, pero ésta no es plena, puesto que las penas que castigan estas infracciones difieren en los ordenamientos jurídicos francés y español, siendo igualmente la competencia procesal para su enjuiciamiento diferente en muchos casos.

3. Considerando que en virtud del séptimo párrafo del artículo 132-18-1, cuando un delito grave es cometido de nuevo en estado de reincidencia legal, la jurisdicción tan sólo puede pronunciar una condena inferior a los umbrales fijados si el acusado presenta «garantías excepcionales de inserción o de reinserción»; que los párrafos siete a doce del artículo 132-19-1 prevén que, cuando se comete de nuevo un delito menos grave de violencias voluntarias, un delito menos grave con la circunstancia agravante de violencias, un delito menos grave de agresión o de agresión sexual o un delito menos grave penado con 10 años de prisión, en estado de reincidencia legal, la jurisdicción tan sólo puede dictar una pena que no sea de prisión o una pena inferior a los umbrales fijados si el procesado presenta tales garantías; que la jurisdicción debe, en este último caso, resolver mediante sentencia especialmente motivada;

4. Considerando que los demandantes afirman que estas disposiciones vulneran los principios de necesidad y de individualización de las penas, la competencia de la autoridad judicial garante de la libertad individual, los derechos de defensa, así como del derecho a un juicio justo;

. En lo que se refiere al principio de necesidad de las penas:

5. Considerando que, según los demandante, la instauración de penas mínimas «conducirá a aplicar penas obviamente desproporcionadas con respecto a la gravedad real de la infracción y a la violación del orden público»;

6. Considerando que el artículo 8 de la Declaración de los derechos humanos y del ciudadano de 1789 dispone: «La ley sólo debe establecer penas estricta y evidentemente necesarias...»; que de conformidad con el artículo 34 de la Constitución: «La ley fijará las normas sobre... la tipificación de los delitos, así como de las penas aplicables»;

7. Considerando que el artículo 61 de la Constitución no otorga al Consejo Constitucional un poder general de valoración y de decisión del mismo tipo que al Parlamento, sino que le otorga tan sólo competencia para pronunciarse sobre la conformidad con respecto a la Constitución de las leyes que le son sometidas para que ser examinadas;

8. Considerando que, si la necesidad de las penas correspondientes a las infracciones depende del poder de valoración del legislador, incumbe al Consejo Constitucional asegurarse de la ausencia de desproporción manifiesta entre la infracción y la pena incurrida;

- En lo relativo a los actos cometidos en estado de reincidencia legal:

9. Considerando que, cuando los actos son cometidos en estado de reincidencia legal, las penas mínimas son aplicables para los delitos graves y para los delitos menos graves castigados con una pena de al menos tres años de prisión; que, no obstante, la jurisdicción puede pronunciar una condena inferior, especialmente considerando las circunstancias de la infracción; que, por consiguiente, no se vulnera el principio de necesidad de las penas;

- En lo relativo a actos cometidos de nuevo en estado de reincidencia legal:

10. Considerando que el régimen de las penas mínimas, cuando los actos han sido cometidos de nuevo en estado de reincidencia legal, será aplicable a los delitos graves así como a ciertos delitos menos graves pero de especial gravedad; que no se aplica a los delitos contra bienes a no ser que hayan sido cometidos con una circunstancia agravante de violencias o que estén castigados con una pena de diez años de prisión; que la nueva reincidencia legal constituye en sí misma una circunstancia objetiva de especial gravedad;

11. Considerando que con respecto a estos elementos de gravedad, la instauración de penas de prisión a aproximadamente un tercio de la pena aplicable, es decir un sexto del *quantum* de la pena que la jurisdicción puede pronunciar teniendo en cuenta el estado de reincidencia legal, no vulnera el principio de necesidad de las penas;

. En lo que se refiere al principio de individualización de las penas:

12. Considerando que, según los recurrentes, la ley impugnada ante el Consejo Constitucional vulnera el principio de individualización de las penas; que alegan que, cuando los actos son cometidos nuevamente en estado de reincidencia, la

jurisdicción debe pronunciar una pena al menos igual al umbral mínimo sin poder tomar en consideración la personalidad del autor de la infracción o las circunstancias propias en su caso;

13. Considerando que el principio de individualización de las penas, que se desprende del artículo 8 de la Declaración de 1789, no debería ser un obstáculo para que el legislador adoptase normas que garantizaran una represión efectiva de las infracciones; que ya no implica que la pena sea exclusivamente determinada en función de la personalidad del autor de la infracción;

- En lo relativo a los actos cometidos en estado de reincidencia legal:

14. Considerando que las disposiciones impugnadas prevén que en estado de primera reincidencia, la jurisdicción puede pronunciar una pena inferior al umbral fijado considerando las circunstancias de la infracción, la personalidad de su autor y las garantías de inserción o de reinserción presentadas por éste; que, por ende, no se vulnera el principio de individualización de las penas;

- En lo relativo a los actos cometidos de nuevo en estado de reincidencia legal:

15. Considerando que la jurisdicción tan sólo puede pronunciar una pena inferior al umbral u otra pena distinta de la prisión si el autor de los actos presenta «garantías excepcionales de inserción o de reinserción»; que esta restricción de la posibilidad de atenuar la pena fue prevista por el legislador para garantizar la represión efectiva de actos especialmente graves y luchar contra la reincidencia;

16. Considerando que, aun cuando los hechos han sido cometidos de nuevo en estado de reincidencia legal, la jurisdicción, dentro de los límites fijados por la ley, pronuncia las penas y fija su régimen en función de las circunstancias de la infracción y de la personalidad de su autor;

17. Considerando que el legislador no ha modificado el poder de la jurisdicción de ordenar, en las condiciones previstas por los artículos 132-40 y 132-41 del código penal, que se suspenda, al menos parcialmente, la ejecución de la pena, por estar el condenado en el régimen de puesta a prueba;

18. Considerando, por último, que al instaurar penas mínimas, el legislador no deja de aplicar las disposiciones especiales del segundo párrafo del artículo 122-1 del código penal que prevén que, cuando el autor de la infracción estaba, en el momento de los hechos, afectado por un trastorno psíquico o neuro-psíquico que alteró su discernimiento u obstaculizó el control de sus actos, la jurisdicción tiene en cuenta esta circunstancia cuando determina la pena y el régimen de la misma; que, por ello, incluso cuando los actos hayan sido cometidos de nuevo en estado de reincidencia legal, estas disposiciones le permiten a la jurisdicción pronunciar, si considera que es necesario, una pena diferente de la prisión o una pena inferior a la pena mínima;

19. Considerando, por consiguiente, que los artículos 1º y 2 de la ley promovida ante este órgano, que están redactados en términos lo suficientemente claros y precisos, no vulneran el principio de individualización de las penas;

. En lo que se refiere a las demás exigencias constitucionales:

20. Considerando que, contrariamente a lo que afirman los demandantes, los artículos 1º y 2 ya no vulneran la competencia de la autoridad judicial guardiana de la libertad individual, los derechos de defensa, así como el principio del proceso justo garantizado por el artículo 16 de la Declaración de 1978;

- SOBRE EL DERECHO APLICABLE A MENORES REINICIDENTES:

21. Considerando que el punto 1º del apartado I del artículo 5 de la ley recurrida completa el primer párrafo del artículo 20-2 del decreto-ley de 2 de febrero de 1945 anteriormente mencionada, relativo a la atenuación de la pena aplicable a los menores; que para ello, precisa que la disminución de la mitad de la pena privativa de libertad a la que son condenados menores de más de trece años «también se aplica a las penas mínimas previstas por los artículos 132-18, 132-18-1 y 132-19-1 del código penal»;

22. Considerando que el punto 2º de su apartado I modifica el segundo párrafo del mismo artículo 20-2; que añade el «delito menos grave cometido con la circunstancia agravante de violencias» a la lista de infracciones por las que el tribunal del jurado o

el tribunal de menores podrán descartar, para los menores de más de dieciséis años, la atenuación de la pena; que prevé que, en caso de que menores de más de dieciséis años se encuentren de nuevo en estado de reincidencia legal por una infracción grave, la atenuación de la pena será descartada, salvo si la jurisdicción resuelve de diferente forma; que, en este caso, el tribunal del jurado para menores debe responder a una pregunta que le es planteada sobre este aspecto y el tribunal de menores también debe motivar su resolución; que, por último, se indica que las medidas o sanciones educativas pronunciadas contra un menor no pueden constituir el primer término de la reincidencia legal;

23. Considerando que los demandantes afirman que estas disposiciones vulneran tanto el principio fundamental reconocido por las leyes de la República en materia de justicia de menores como los principios de necesidad y de individualización de las penas;

. En lo que se refiere al principio fundamental reconocido por las leyes de la República en materia de justicia de menores:

24. Considerando que la atenuación de la responsabilidad penal de menores en función de la edad, al igual que la necesidad de buscar la rehabilitación educativa y moral de los menores delincuentes mediante medidas adaptadas a su edad y a su personalidad, pronunciadas por una jurisdicción especializada o según procedimientos apropiados, han sido reconocidas constantemente por las leyes de la República desde principios del siglo XX; que estos principios encuentran principalmente su expresión en la ley de 12 de abril de 1906 sobre la mayoría penal de los menores, la ley de 22 de julio de 1912 sobre los tribunales para menores y el decreto ley de 2 de febrero de 1945 sobre la infancia delincuente; que, con todo ello, la legislación republicana anterior a la entrada en vigor de la Constitución de 1946 no consagra ninguna norma según la cual las medidas obligatorias o las sanciones siempre deberían ser evitadas en beneficio de medidas puramente educativas; que, especialmente, las disposiciones originales del decreto ley de 1945 no rechazaban la responsabilidad penal de los menores y no excluían, en caso de ser necesario, que fuesen pronunciadas con respecto a ellos medidas tales como el trabajo en el exterior con vigilancia penitenciaria, la vigilancia, la retención o, para los menores de

más de trece años, la detención; que tal es el alcance del principio fundamental reconocido por las leyes de la República en materia de justicia de menores;

25. Considerando que las disposiciones criticadas mantienen el principio según el que, salvo excepción justificada en el caso concreto, los menores de más de dieciséis años se benefician de una atenuación de la pena; que, si esta última no se aplica a menores de más de dieciséis años cuando ciertas infracciones han sido cometidas de nuevo en estado de reincidencia legal, la jurisdicción puede resolver de otro modo; que, además, tal y como resulta de los debates parlamentarios, el legislador no ha querido descartar las disposiciones de los artículos 2 y 20 del decreto-ley de 2 de febrero de 1945 en virtud de las cuales la jurisdicción competente con respecto a un menor pronuncia una medida de protección, asistencia, vigilancia y educación y puede, no obstante, aplicar una sanción penal si lo considera necesario; que de todo ello se desprende que las penas mínimas previstas por los artículos 132-18, 132-18-1 et 132-19-1 del código penal tan sólo se aplicarán en este último caso;

26. Considerando que, por consiguiente, al adoptar estas disposiciones, el legislador no ha violado las exigencias constitucionales propias para la justicia de menores;

. En lo que se refiere a los principios de necesidad y de individualización de las penas:

27. Considerando que, por los mismo motivos expuestos con respecto a la atenuación de la pena y a propósito de los artículos 1º y 2, el artículo 5 no es contrario a los principios de necesidad y de individualización de las penas;

28. Considerando que de todo lo anterior resulta que el artículo 5 de la ley impugnada no es contrario a la Constitución;

- SOBRE EL REQUERIMIENTO DE ASISTENCIA:

29. Considerando que las disposiciones del capítulo II de la ley recurrida, que modifican o completan el código penal y el código de enjuiciamiento penal, son relativas al requerimiento de asistencia; que los artículos 7, 8 y 9 pretenden someter

a este requerimiento a las personas condenadas a un seguimiento socio-judicial, a una pena de prisión con remisión condicional con puesta a prueba o bien bajo vigilancia judicial; que los artículos 10 y 11 modifican las condiciones de atribución de reducciones suplementarias de pena, así como la puesta en libertad condicional a las personas condenadas por un delito grave o un delito menos grave al que corresponde seguimiento-judicial;

30. Considerando que, según los demandantes, estas disposiciones «por su carácter automático», violan los principios de necesidad y de individualización de las penas, así como los artículos 64 y 66 de la Constitución;

31. Considerando que, por una parte, en el marco del seguimiento socio-judicial, de la remisión condicional con puesta a prueba, de la vigilancia judicial, así como de la puesta en libertad condicional, las personas condenadas tan sólo podrán ser sometidas a un requerimiento de asistencia si se establece, tras un dictamen médico, que son susceptibles de recibir un tratamiento; que, mediante las palabras «salvo decisión contraria», el legislador ha preservado expresamente la posibilidad para la jurisdicción o el juez de vigilancia penitenciaria de no prever este requerimiento de tratamiento; que, además, las disposiciones impugnadas que privan a las personas encarceladas del beneficio de las reducciones suplementarias de pena reservan asimismo la facultad de una decisión contraria del juez o del tribunal encargado de aplicar las penas;

32. Considerando, por otra parte, que el I del artículo 11 de la ley elevada ante este órgano prevé que una persona encarcelada no puede beneficiarse de la puesta en libertad condicional si rechaza, durante el encarcelamiento, someterse a un tratamiento que le fue propuesto por el juez de vigilancia penitenciaria en virtud de los artículos 717-1 y 763-7 del código de enjuiciamiento penal o si no se compromete a seguir, a partir de su puesta en libertad, el tratamiento que se le propone en virtud del artículo 731-1 del mismo código; que el artículo 763-7 es aplicable a las personas que han sido condenadas a una pena de seguimiento socio-judicial que implica requerimiento de asistencia y que deben cumplir una pena privativa de libertad; que los artículos 717-1 y 731-1 prevén que durante el cumplimiento de la pena privativa de libertad, el juez de vigilancia penitenciaria puede proponer el tratamiento a una

persona condenada por una infracción a la que corresponde el seguimiento socio-judicial; que se desprende de ello que estas disposiciones siempre dan lugar a una resolución jurisdiccional que no tiene ningún carácter automático;

33. Considerando, en estas condiciones, que la aplicación de estas disposiciones no vulnera ni los principios de necesidad y de individualización de las penas, ni los artículos 64 y 66 de la Constitución;

34. Considerando que no procede, para el Consejo Constitucional, plantear de oficio ninguna cuestión de conformidad con respecto a la Constitución,

ACUERDA :

Artículo primero.- Los artículos 1, 2, 5 y 7 a 11 de la ley que refuerza la lucha contra la reincidencia de mayores y menores de edad no son contrarios a la Constitución.

Artículo 2.- La presente sentencia será notificada al Presidente de la República y será publicada en el *Journal officiel* (Boletín Oficial) de la República Francesa.

Deliberado por el Consejo Constitucional francés en su sesión de 9 de agosto de 2007, en la que participaron: don Jean-Louis DEBRÉ, Presidente, don Guy CANIVET, don Renaud DENOIX de SAINT MARC, don Olivier DUTHEILLET de LAMOTHE, don Valéry GISCARD d'ESTAING, doña Jacqueline de GUILLENCHMIDT, don Pierre JOXE, don Jean-Louis PEZANT, doña Dominique SCHNAPPER y don Pierre STEINMETZ.